



Magistrado ponente(e): Dr. Manuel Fernando Gomez Arena

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-365  
29 de julio de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de julio de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 12 de julio del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Rodrigo Cabrera Cabrera contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2015-00978-00, presuntamente ha existido mora en el trámite procesal de 7 meses para librar el mandamiento de pago.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 15 de Julio de 2024 se requirió al doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, para que informara las razones por las cuales presuntamente ha existido mora en el trámite procesal de 7 meses para librar el mandamiento de pago.
- 1.3. El doctor Dussán Castrillón dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:
  - a. En el juzgado se tramitó el proceso ordinario laboral de Rodrigo Cabrera Cabrera en contra de Multiservicios Profesionales SAS, radicación número 41 001 31 05 002 2015 00978 00.
  - b. Mediante auto del 9 de octubre de 2015, se admitió la demanda, ordenando la notificación de la demanda y corriendo traslado de la misma.
  - c. El 4 de noviembre de 2016, se dictó sentencia de primera instancia, decisión que fue objeto de recurso de apelación, el cual se concedió y como consecuencia se remitió el expediente al Honorable Tribunal Superior de Neiva.
  - d. El 17 de mayo de 2019, el Tribunal Superior de Neiva, emitió sentencia de segunda instancia modificando la decisión de primera instancia dictada por este juzgado.
  - e. El 22 de junio de 2022, la Corte Suprema de Justicia resolvió no casar la sentencia proferida por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva el 17 de mayo de 2019.
  - f. El 18 de agosto de 2023, se obedeció lo resuelto por el superior, se ordenó la entrega de depósito judicial, y se ordenó la liquidación de costas.
  - g. El 24 de octubre de 2023, se aprobó la liquidación de costas y se ordenó el archivo del proceso por agotamiento del trámite ordinario.
  - h. El 7 de diciembre de 2023, el apoderado del actor, allegó memorial en el cual solicitó la ejecución de la sentencia, con informe de la secretaria del 14 de diciembre del mismo año, se pasó el proceso al despacho para resolver.

- i. Medio vacancia judicial del 19 de diciembre de 2023 al 11 de enero de 2024.
- j. El 11 de julio hogaño, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.
- k. Se destaca que, a la fecha, ya se encuentra proferido el auto que resuelve sobre lo que reclaman la parte y esto se hace, conforme el ingreso al despacho. Se anota que la decisión en el asunto comentado fue tomada en un término prudencial habida cuenta que en el juzgado median circunstancias que comportan razonable el término empleado para definir el asunto, en atención a lo comentado. Se destaca que en el periodo comprendido entre la fecha de ingreso al despacho y la fecha de emisión del auto que resolvió la solicitud del actor, con base en la estadística del primer y segundo trimestre reportada al SIERJU, de la presente anualidad, y lo corrido del presente mes (12 de julio)-, lapsos que coinciden y comprenden el tiempo discurrido entre la solicitud y la decisión, los siguientes guarismos que soportan que en el juzgado se propende por el cumplimiento de los deberes en el quehacer judicial, media una sobrecarga laboral y se resolvieron procesos de variada índole de complejidad:

| INGRESOS                   |     | SALIDAS                    |     |                                  |      |
|----------------------------|-----|----------------------------|-----|----------------------------------|------|
| Procesos sin Sentencia     | 178 | Sentencias                 | 83  | Autos Dictados                   | 1962 |
| Consultas                  | 3   | Consultas                  | 3   | Audiencias                       | 204  |
| Habeas Corpus              | 2   | Habeas Corpus              | 2   | Providencias de Alta Complejidad | 2045 |
| Tutelas 1 Instancia        | 79  | Tutelas 1 Instancia        | 168 |                                  |      |
| Tutelas 2 Instancia        | 8   | Tutela 2 Instancia         | 7   |                                  |      |
| Incidentes Desacato Tutela | 18  | Incidentes Desacato Tutela | 16  |                                  |      |

- L. En el periodo comentando, y según se evidencia en las conciliaciones bancarias de los meses dentro del periodo, con base en lo reporte del Banco Agrario, se han administrado las siguientes sumas de dineros en la cuenta del juzgado y por cuenta de los procesos: Pagados: \$1.390.035.601,71, Fraccionados: \$234.102.385,56, Convertidos: \$3.477.180,00 y Prescripción: \$197.581.170,62.

## 2. Debate probatorio.

2.1. El funcionario aportó con la respuesta del requerimiento los siguientes documentos:

- a. Actas: [2024](#)
- b. Estadística: [AÑO 2024](#)
- c. Hoja de Ruta de Juzgado: [HOJA DE RUTA](#)
- d. Procesos al despacho: [CONSOLIDADO DESPACHO.xlsx](#)
- e. Enlace del proceso: [41001310500220150097800](#)

## 3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de

la Rama Judicial.

- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

#### **4. Problema jurídico.**

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada en el proceso con radicado 2015-00978-00, al no resolver sobre: la presunta mora en el trámite procesal de 7 meses para librar el mandamiento de pago.

#### **5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.**

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## 6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

**“Artículo 42. Deberes del juez.** *Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...].”*

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las últimas actuaciones son las siguientes:

| Fecha      | Actuación   |
|------------|---|
| 9/10/2015  | Se admitió la demanda, ordenando la notificación de la demanda y corriendo traslado de la misma.  |
| 4/11/2016  | Se dictó sentencia de primera instancia, decisión que fue objeto de recurso de apelación, el cual se concedió y como consecuencia se remitió el expediente al Honorable Tribunal Superior de Neiva. |
| 17/05/2019 | el Tribunal Superior de Neiva, emitió sentencia de segunda instancia modificando la decisión de primera instancia dictada por este juzgado.   |
| 22/06/2022 | La Corte Suprema de Justicia resolvió que, no casa la sentencia proferida por la  |

|            |   |
|------------|---|
|            | Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva el 17 de mayo de 2019.  |
| 24/10/2023 | se aprobó la liquidación de costas y se ordenó el archivo del proceso por agotamiento del trámite ordinario.  |
| 07/12/2023 | El apoderado actor, allegó memorial en el cual solicitó la ejecución de la sentencia, con informe de la secretaria del 14 de diciembre del mismo año, se pasó el proceso al despacho para resolver. |
| 11/07/2024 | Se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.  |

De la información registrada en la tabla anterior, se observa que el 11 de julio de 2024, el despacho dio respuesta a la petitoria plasma en memorial presentado el día 7 de diciembre de 2023, ingresando al despacho para decidir el 14 de diciembre de la misma anualidad; interés incoado por el solicitante de esta vigilancia judicial administrativa, el señor Rodrigo Cabrera Cabrera, quien actúa dentro del proceso Ordinario Laboral como demandante.

Ahora bien, aun cuando transcurrieron 121 días hábiles desde la radicación del memorial, se observa que el funcionario vigilado se pronuncia sobre la solicitud (11 de julio de 2024) antes de conocer el primer requerimiento (15 de julio de 2024) por parte de esta Corporación, razón por la que se normalizó la situación de deficiencia de la administración de justicia con anterioridad al conocimiento del mecanismo de vigilancia judicial.

No es ignoto para esta Corporación que el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, desde hace aproximadamente 21 meses se encuentra en un proceso de medidas de descongestión y estrategias que ayuden a atender con eficacia y celeridad la mora que presenta el despacho antes de que el doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, hoy titular del despacho, se posesionara en propiedad. Situación puesta en conocimiento a los abogados y a los usuarios de este despacho de acuerdo a las reuniones desarrolladas por el funcionario y sus empleados. Actualmente los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva, cuentan con un 4 despacho creado de manera permanente desde el año 2023, escenario que ha permitido descongestionar los despachos 1, 2, y 3 a través de la redistribución de procesos; labores que permiten equiparar la carga laboral y así permitir la celeridad procesal.

Por lo anterior; es importante hacer un llamado de atención al funcionario para que en adelante efectúe un control procesal sobre situaciones análogas, con el fin de que no se vuelva a presentar este tipo de escenarios como la descrita en la solicitud objeto de vigilancia, dado que se trata de una actuación integral del proceso judicial que se desata con la presentación de la demanda ejecutiva bajo la inmediatez procesal. Para el caso que nos ocupa, la ejecución de la sentencia es uno de los pilares fundamentales del derecho, pues es la medida en la que efectivamente se repara a la persona a quien se le ha vulnerado uno o varios derechos; por lo anterior; ejecutar una resolución judicial implica cumplir lo ordenado, es decir, hacer efectivo el derecho integro que ha obtenido el que ha ganado el litigio haciendo cierto un principio esencial de los derechos como es al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Aunado a lo anterior, la aplicación del artículo 120 C.G.P., que a la letra reza, da lugar procesalmente a la aplicación del mismo, así:

***“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”. [...]*** (Resaltado fuera del texto).

Por todo lo anterior, a la fecha no deben existir situaciones similares fuera del termino procesal por lo antes expuesto, en cumplimiento de las garantías constitucionales y leyes

descritas para impedir la paralización o dilación del proceso y procurar la mayor economía, celeridad y eficacia procesal.

Por consiguiente, al verificarse que el juzgado se pronunció frente a la inconformidad del usuario, y que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra el el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva.

## **7. Conclusión.**

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## **RESUELVE**

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra el doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. EXHORTAR al doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, para que adopte las medidas necesarias para evacuar con celeridad los procesos represados, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón y al señor Rodrigo Cabrera Cabrera en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS/MFGA/SMBC